

Expte. 13-04460738-1-3 "MATHIEU CLAUDIA
EN J° 55.934 "SANTAMARÍA... P/
SIMULACIÓN" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Claudia Mathieu, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 23/09/2021, en los autos N° 253.085/55.934 caratulados "Santamaría Luis...en J: 152.011 "Fernández...c/ Mathieu Claudia...p/ Simulación" p/ Estimación de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se hizo lugar a la estimación de honorarios de los Dres. Luis, Paula, Luis Antulio y Álvaro Luis Santamaría, por \$ 52.352.268,20. En segunda se confirmó la decisión.-

II.- AGRAVIOS:

La parte recurrente, asevera que el decisorio es arbitrario; que es contrario a su derecho de defensa y al "derecho provincial"; y que resolvió cosas no pedidas.

Dice que no se ha cumplido con los artículos 40, 133, 138 y 183 del C.P.C.C.T.; que la simulación es inexistente e imposible; que las pericias carecen de "seriedad"; y que ha sido "víctima" de un exceso manifiesto de rigor ritual.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe prosperar.-

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar

que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) A las apelaciones, les fue impreso el trámite del artículo 40 del C.P.C.C.T., y que el mismo fue consentido, por lo que no podía pronunciarse sobre cuestiones que no fueran de corte estrictamente cuantitativo;

2) Era acertada la aplicación del artículo 9 inciso d) de la Ley 3641, replicado por el artículo 9 inciso d) de la Ley

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

9131; y

3) La base regulatoria se había establecido en pesos.-

V.- En acopio, se reseña que, con anterioridad a la sanción, y entrada en vigencia, de las Leyes N° 3.641, norma que derogó las Leyes N° 1.042, 1.720, 2.332 y todas las disposiciones que se le opusieran a aquella (Art. 36), y N° 9.131, V.E. sentó que:

1) En el juicio de simulación y nulidad, teniendo en cuenta la finalidad de la acción, y que con la declaración de simulación y nulidad se obtiene el reingreso de bienes, y por tanto una ventaja económica fácilmente determinable, resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 1.042, reformada por la Ley 2232, y no el art. 10 4;

2) los honorarios de los profesionales que han intervenido en un proceso por simulación en la enajenación de los bienes sociales, intentado por uno o más socios en contra de los demás que forman la sociedad, deben ser regulados teniendo en cuenta el interés del socio o socios por los cuales han intervenido⁵; y

3) el socio que acciona para obtener se declare simulada la transferencia de bienes sociales, nada pide para sí -el objeto de su demanda, si se trata de inmuebles, consiste en la restitución de las cosas al patrimonio de la sociedad-; y que, en síntesis, en el juicio simulatorio corresponde regular con sujeción al valor de las cosas comprendidas en el acto impugnado⁶.

4 L.S. 076-44.

5 L.S. 084 B-11.

6 L.S. cit. en 5.

Finalmente, se destaca que el artículo 9, inciso d), de la Ley 3641, reproducido en la Ley 9131, precepto específico sobre la materia en trato, establece que “en los procesos motivados por el ejercicio de acción de simulación de actos jurídicos y similares, se considerará monto del proceso el que corresponda al bien cuya transmisión haya sido cuestionada”.

Desentrañando el sentido del artículo precitado, V.E. falló⁷ que éste “prescribe como única pauta objetiva a considerar, la del valor del bien cuya transmisión ha sido cuestionada”; y que “al existir una previsión normativa específica y no haberse invocado su inconstitucionalidad, corresponde su aplicación al caso”⁸. Más recientemente, resolvió que “los honorarios del profesional triunfante en la simulación deben estimarse en función del valor del acto jurídico impugnado y no en relación al interés patrimonial del acreedor demandante”; y que “La norma no contiene ninguna limitación en función del interés del litigante y, claramente preceptúa la aplicación de una pauta objetiva a los fines regulatorios, el valor del bien cuya transmisión fue cuestionada”⁹.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de febrero de 2023.-

7 El día 19/03/07, en un precedente registrado en el Libro de Sentencias N° 375, páginas 87 a 90, compartiendo lo opinado por esta Procuración General.

8 Vid. cfr. tb. 2a C.C., L.A. 082-215; C.N.Civ., Sala C, 12/07/1983, “Dzikovski, David G. c. Yabra, Gabriel”, L.L.1984-A, p.143; Id. Trib., Sala D, 16/3/78, L.L. 1.978-D, p. 67; y T.S.J. de la Provincia de Córdoba, Sala civil y comercial, 05/04/1994, “Cismondi Etulain, Mario J. c. Dreidemie, Aníbal R. y otros”, L.L.C. 1994, p. 612.

9 “Cichinelli”, 28/12/09, L.S. 408-205.

